

OFICIO/CJ/ N° 125/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadano:

ALLEN MORENO LEVY

C.I. V-4.769.317

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 067**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **ALLEN MORENO LEVY**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-4.769.317, actuando con el carácter de Representante Legal y Presidente de la sociedad mercantil **VIC-OPTI, C.A.**, la solicitud de registro N° **2015-010013**, marca **VIC**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** de fecha 23/10/2024, en lo que respecta a la solicitud de registro de la marca **VIC**, registro N° **2015-010013**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de catorce (14) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **ALLEN MORENO LEVY**, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.769.317, actuando como Representante legal y Presidente de la sociedad mercantil "**VIC-OPTI, C.A.**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**VIC**" solicitud de registro N° **2015-010013**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N°0 6 7

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha **23/12/2025**, el ciudadano **ALLEN MORENO LEVY**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y titular de la cédula de identidad N° V- 4.769.317, actuando con el carácter Representante Legal como Presidente de la sociedad mercantil **VIC-OPTI, C.A., INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industria y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **643** de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** el escrito de oposición y, por tanto, **CONCEDE** el registro de la marca "**VIC**", al ciudadano **BAZEM KAZAH KALAJOU** venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 22.462.846, solicitada mediante trámite N° **2015-010013**, en clase 09 internacional, para distinguir: "Arneses de seguridad que no





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

sea para asientos de vehículos, ni equipos de deporte. Aros Salvavidas. Auriculares/cascos auriculares. Calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego. Caretas para soldar. Cascos de protección. Chalecos antibalas. Chalecos Salvavidas, Cinturones Salvavidas. Conos de tráfico. Guantes de protección contra accidentes. Lentes ópticas. Mascarillas de protección. Ropa de protección contra el fuego. Tapones auditivos para buceo y submarinismo."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 643 de fecha 28/10/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 de fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada visualiza que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647, de fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025**, ambas fechas inclusive.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **23/12/2025**, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **08/07/2015**, mediante trámite N° 2015-010013 el ciudadano **BAZEM KAZAH KALAJOU**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V-22.462.846, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **"VIC"**, en clase 9 Internacional para distinguir: "Arneses de seguridad que no sea para asientos de vehículos, ni equipos de deporte. Aros Salvavidas. Auriculares/cascos auriculares. Calzado de protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego. Caretas para soldar. Cascos de protección. Chalecos antibalas. Chalecos Salvavidas, Cinturones Salvavidas. Conos de tráfico. Guantes de protección contra accidentes. Lentes ópticas. Mascarillas de protección. Ropa de protección contra el fuego. Tapones auditivos para buceo y submarinismo.".

En fecha **11/07/2016**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **564**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **22/08/2016**, la sociedad mercantil **VIC OPTIC, C.A.**, consigno escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **VIC**.

En fecha **27/01/2017**, el ciudadano **BAZEM KAZAH KALAJOU**, presentó en tiempo hábil escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **07/10/2024**, mediante Resolución N°721, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 635 en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró la oposición **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.

En fecha **13/11/2024**, la sociedad mercantil "**VIC OPTIC**", en lo adelante "La Recurrente Opositora", consigna **Recurso de Reconsideración** contra la negativa anterior.

En fecha **28/10/2025**, mediante Resolución N° 643, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, confirma en el acto impugnado.

En fecha **23/12/2025**, la Recurrente Opositora ejerce **Recurso Jerárquico** contra la negativa anterior.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que, el órgano registral incurrió en un error de apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho, al sostener que los productos de la marca “VIC” y los protegidos por la marca “VIC OPTIC”, no son análogos y, por lo tanto, no generan un riesgo de confusión, desconociendo con este criterio la realidad del mercado.

Que, al referirse a productos dirigidos a un consumidor informado y atento, el cual, realizaría una evaluación meticulosa, **hace una generalización** que no exime al titular de la marca previa del riesgo, que su signo sea diluido o aprovechado indebidamente, ni protege al consumidor de una posible asociación errónea sobre el origen empresarial de los productos.

Igualmente argumenta que el órgano registral omite aplicar de manera efectiva los principios del derecho marcario, concretamente, el principio de prioridad registral y el principio *in dubio pro signo priori*, es decir, primero en el tiempo, primero en derecho.

Finalmente alega, que la decisión impugnada pasa por alto la jurisprudencia y doctrina administrativa reiterada del propio Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

generando un agravio irreparable al titular de la marca anterior, quien ve amenazada la exclusividad y el valor distintivo en el mercado.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria, circunstancia esta por la cual alega que, impide el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **"VIC OPTIC"** (Oponente y Registrada) vs **"VIC"** (Solicitada y concedida), se constata a simple vista que **ambos signos presentan identidad gráfica y fonética en el primer elemento denominativo (VIC).** Así se establece.

Cabe resaltar que, normalmente el primer elemento denominativo de una marca compuesta por dos o tres palabras, es el que ejerce fuerza distintiva, por lo que el resto del componente marcario no suele ser tomado en cuenta por el consumidor, toda vez que, el mismo está





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

acostumbrado a identificar la marca por su nombre principal o primer denominativo (nombre de pila), dejando en un segundo plano los acompañantes del mismo, circunstancia ésta, que se observa en el presente caso, razón por la cual, el examen de cotejo, se referirá exclusivamente al primer elemento denominativo en el cual se determinó la similitud señalada. Así se declara.

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que el **signo propiedad de La Recurrente Opositora "VIC OPTIC"**, registrada bajo el N° **P275856**, en clase 09 Internacional, está destinada para distinguir: "Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos ópticos, de pesar, de medir, de señalización (balizamiento), de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o de imágenes, soportes, soportes de registros magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información (proceso de datos y los ordenadores (computadoras), extintores".

Al respecto cabe precisar que, en relación al **signo propiedad de la solicitante** a la cual se le concedió el registro como marca "**VIC**", en clase 09 Internacional, esto





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional*

dirigida a distinguir: "Arneses de seguridad que no sea para asientos de vehículos ni equipos de deporte, Aros Salvavidas, Auriculares / cascos auriculares, Calzado de Protección contra los accidentes, las radiaciones y el fuego, Cartas para soldar, Cascos de Protección, Chalecos antibalas, Chalecos Salvavidas, Cinturones Salvavidas, Conos de Tráfico, Guantes de protección contra accidentes, Lenters ópticos, Mascarillas de protección, Ropa de Protección contra el fuego, Tapones auditivos para buceo y submarinismo."

En este sentido esta Alzada Administrativa observa que, **al no poder establecer alguna identidad conceptual**, es decir, identidad ideológica a la cual evocan distinguir los signos confrontados, encuentra forzoso determinar que, **por la diferencia de los destinos marcarios** (uno por equipos y aparatos de medición y el otro por artículos e implementos de seguridad personal), el hecho del parecido gráfico y fonético no le es impeditivo de coexistir pacíficamente en el mercado, toda vez que, no poseen los mismos canales de comercialización o asociación en el mercado. Así se declara.

Como corolario de lo anterior, es pertinente destacar que el hecho de que una marca esté inscrita y válidamente registrada en un clasificador de distinción, ello no quiere decir que, la misma se encuentra habilitada para explotar todos los productos que establece el clasificador. El registro de una marca sólo refiere a los productos que el solicitante





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

identifica en su petición, y únicamente en razón a ellos puede ejercer su accionar.

Bajo este contexto, esta Alzada Administrativa observa que al establecer la disimilitud de los productos y servicios que distinguen las marcas confrontadas, el supuesto de hecho de la triple identidad marcaría **no** se configura, visto que el riesgo de confusión en el público consumidor no resulta viable, toda vez que, los productos refieren a sectores distintos y no poseen los mismos canales de comercialización o asociación en el mercado. Así se declara.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con el examen de fondo realizado por el órgano registral, ratificando a su vez que, la marca solicitada **VIC**, no se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia, de registro previstos en la Ley de Propiedad Industrial, específicamente en el numeral 11 del artículo 33. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico presentado el ciudadano **ALLEN MORENO LEVY**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, y titular de la cédula de identidad N° V.- 4.769.317, actuando con el carácter de Representante Legal como Presidente de la sociedad mercantil **VIC-OPTI, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución N° 643 de fecha 28/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

